

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

/ LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES / TÍTULO II. Cotizaciones / C. Cotización extraordinaria / 1. Cotización extraordinaria Ley N°19.578

1. Cotización extraordinaria Ley N°19.578

La Ley N°19.578 en su artículo sexto transitorio establece, con carácter extraordinario y temporal, a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2019, una cotización extraordinaria, en favor del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

La referida cotización es de cargo del empleador o del trabajador independiente, debe ser calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles, según corresponda y será uniforme respecto de todos los empleadores y trabajadores independientes, cualquiera sea la actividad económica de éstos.

La cotización extraordinaria tiene carácter previsional, y en consecuencia son aplicables a su respecto las normas de la Ley N°17.322, referida a la cobranza judicial de imposiciones, entre otras materias.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo sexto transitorio, las empresas que tienen la calidad de administradoras delegadas del Seguro de la Ley N°16.744, deben enterar la referida cotización extraordinaria, en su totalidad, en el Instituto de Seguridad Laboral en conjunto con los demás aportes que deben realizar en dicho organismo, en conformidad a la legislación vigente.

El mayor ingreso que perciba el Instituto de Seguridad laboral por aplicación de esta cotización extraordinaria, deberá destinarlo exclusivamente al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que administra.
